

Mérida, Yucatán, a veintiuno de mayo de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha seis de marzo de dos mil nueve. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de marzo de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DEL PRIMER INFORME MUNICIPAL QUE RINDIÓ EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN”.

**SEGUNDO.-** En fecha seis de abril de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, misma que le fuere notificada el día veinte de marzo del año en curso, manifestando lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: SOLICITE COPIA SIMPLE DEL INFORME MUNICIPAL QUE RINDIO EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DEL 2008 DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA”

**TERCERO.-** En fecha ocho de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la resolución que negó el acceso a la información, emitida

por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/464/2009 de fecha catorce de abril de dos mil nueve y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

**QUINTO.-** En fecha veintisiete de abril del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado, sin que ésta diera cumplimiento dentro del tiempo señalado, tomando como ciertos los actos reclamados por la recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/517/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil nueve, se acordó que en virtud de haber fenecido el término para formular sus alegatos, sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y se hizo del conocimiento de las mismas que el Secretario Ejecutivo emite resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/575/2009 de fecha catorce de mayo del año en cuestión, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que fecha seis de marzo de dos mil nueve, la C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, información consistente en: **"COPIA SIMPLE DEL PRIMER INFORME MUNICIPAL QUE RINDIÓ EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN"**

Por su parte, la Autoridad recurrida, mediante resolución que le fuere notificada al particular en fecha veinte de marzo del año en curso, negó el acceso a la información, por lo que la hoy impetrante inconforme con dicha respuesta, interpuso el presente medio de impugnación el día seis de abril de dos mil nueve,



ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

.....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa los informes que por disposición legal generen los Sujetos obligados, al caso el informe requerido por la particular es plenamente imperativo de conformidad a la fracción VII del artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a la letra dice: *artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal: ..... VII.- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública.*



ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

.....

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE JUNIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- **Que todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas**, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la Materia sean reservadas o confidenciales.
- **Que existen sesiones solemnes** en las que únicamente se tratan asuntos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Municipal.
- Que es una facultad reglada y no discrecional de los Presidentes Municipales, en la especie, del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, **rendir en cada año sesión pública y solemne, el informe municipal relativo a su gestión, durante el mes de junio.**
- Que todas sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, **la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado, formándose un expediente con la copia de dicha acta y los documentos relativos, y con éstos se conformará un volumen cada año.**

De lo antes expuesto, se considera que el informe municipal inherente al primer año de gestión de la Administración del Presidente Municipal actual del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, **fue presentado en sesión pública y solemne de cabildo**, y por lo tanto debe existir los archivos del referido Ayuntamiento el documento ideal que lo contenga, siendo este el libro de actas y sus respectivos anexos comprendidos en el volumen que se integra cada año.

**SEXTO.-** En consecuencia, se **procede a revocar la resolución emitida** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, misma que le fuera notificada al particular el día veinte de marzo de dos mil nueve, y se le instruye para los siguientes efectos.

- a) Requiera a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Secretaría Municipal (Secretaría de la Comuna), que de conformidad a las fracción III y VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es quien elabora las actas de sesión de cabildo y tiene bajo su cuidado el archivo municipal, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su custodia, de la información consistente en: "COPIA SIMPLE DEL PRIMER INFORME MUNICIPAL QUE RINDIO EL PRESIDENTE EL 26 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN", enviándola posteriormente para efectuar su entrega a la recurrente. Es conveniente hacer del conocimiento de la autoridad, que en el supuesto de la inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.
- b) Una vez recibida la respuesta, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. **Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.**



- c) Notifique al particular el sentido de la resolución, con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante las Unidades Administrativas del Ayuntamiento.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

**ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, misma que le fuera notificada al particular el día veinte de marzo de dos mil nueve, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la

